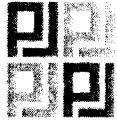




Lima, dos de setiembre de dos mil trece.-

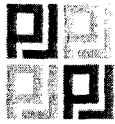
VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Gregorio Machacca Ccoyori contra la sentencia de fojas ochocientos cuarenta y uno, de fecha veintitrés de mayo de dos mil doce; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana; y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Que, el encausado Gregorio Machacca Ccoyori en su recurso fundamentado a fojas ochocientos sesenta y uno, alega que el Colegiado Superior sólo sustentó su condena en lo actuado a nivel preliminar sin tener en consideración la etapa de la investigación jurisdiccional ni el juzgamiento donde surgieron nuevos elementos probatorios que variaron su situación jurídica; que, en efecto, la sindicación de la agravada no fue objeto de ratificación en sede judicial, ya que se retractó de lo que señaló a nivel policial, lo cual también ocurrió con su madre y es más señalaron que la menor agravada mantuvo relaciones sexuales con su enamorado Moisés Mamani Mamani hasta en dos oportunidades y si bien su existencia no se acreditó en los archivos de la Gran Unidad Escolar San Carlos, se debe preguntar a la supuesta agravada sobre la identidad real de dicha persona; que no se valoró la declaración del recurrente, quien no sólo ha negado los cargos, sino que en las fechas en las que ella mencionó fue objeto de abuso sexual, estuvo en otro lugar; que no se meritó en forma adecuada la prueba científica de Ácido desoxirribonucleico – ADN que demostró que el recurrente no es padre biológico del menor hijo de la agravada, lo cual se corroboró con el examen de ADN de parte; que, por tanto, en mérito a la presunción de inocencia solicita su absolución. **SEGUNDO:** Que, de la acusación fiscal de fojas doscientos diecisiete, fluye que la agravada, con fecha treinta



de setiembre de dos mil siete, a las veinte horas con treinta minutos aproximadamente, en circunstancias que estaban mirando televisión en una habitación alquilada en el inmueble ubicado en el jirón Progreso número doscientos veinticinco – Barrio Porteño (Puno), acompañada de su padrastro, el encausado Gregorio Machacca Ccoyori, toda vez que su madre Eusebia Hanco Alvaro, había viajado a la ciudad de Arequipa por encontrarse mal de salud; situación que fue aprovechada por el citado encausado, quien apagó la luz y empujando a la menor hacia la cama, le hizo sufrir el acto sexual, repitiendo a las dos semanas cuando la madre de la agraviada vuelve a viajar, dejando nuevamente a la menor al cuidado del encausado, por lo que éste a las quince horas aproximadamente, cuando efectuaba la limpieza en su habitación, la cogió del hombro arrojándola a la cama donde abusó sexualmente de ella, indicándole nuevamente que no fuera nada a nadie. Agrega el titular de la carga de la prueba que el treinta de marzo de dos mil ocho, la menor le comunicó a su madre que se hallaba delicada de salud, pues tenía hernia en el ombligo, por lo que su madre conjuntamente con el encausado la llevaron al Policlínico Daniel Alcides Carrión de la ciudad de Arequipa y al ser indagado por el médico, la menor recién le dio a conocer a su madre el hecho de haber sido víctima de violación sexual por parte de su padrastro, esto es, el encausado, lo que fue negado por éste, pero luego que el médico ordenó una ecografía, el imputado le manifestó a su conviviente y madre de la agraviada "que las cosas ya estaban hechas" y que le perdonara, pues correría con todos los gastos. Finalmente, se tiene que la menor quedó embarazada conforme al certificado médico legal de fojas catorce. **TERCERO:** Que, revisado el juicio de valor del Tribunal de Instancia se evidencia una clara vulneración al principio constitucional del deber de motivación de las resoluciones judiciales previsto en el



inciso cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado y en el artículo doce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, normas que imprimen al sistema de administración de justicia la obligación de justificar sus decisiones de modo adecuado; que, en efecto, una debida motivación es aquella decisión que se sustenta en criterios de racionalidad y razonabilidad, esto es, respetando las pautas de la lógica formal y las reglas de la experiencia ciñéndose a lo previsto por el Derecho y las conductas sociales aceptadas, de no ser así, se originaría el vicio procesal llamado motivación defectuosa en sentido estricto, la que indudablemente vulnera el principio lógico de congruencia. **CUARTO:** Que, en el presente proceso, estamos ante un caso de motivación insuficiente al objeto de decisión, pues resulta patente que la presente causa requería especiales cuidados en un acopio selectivo de los medios de prueba pertinentes, conducentes, idóneos y útiles para el mejor esclarecimiento de los hechos, por ello, el Tribunal de Mérito no tuvo en consideración que el principio de la necesidad de la prueba se erige como pauta rectora y fundamental para la seguridad jurídica, pues sin la prueba el Estado no podría cumplir su función esencial de Administrar Justicia, dado a que ésta permite la aplicación de las normas jurídicas sea para tipificar el delito, derivar la antijuricidad de la conducta y la culpabilidad o para concluir en la inexistencia de esos fenómenos jurídicos; que, en tal virtud, teniendo en cuenta este marco conceptual, debemos tener presente que el acopio de los medios de prueba tienen como natural correlato o consecuencia el debate y valoración de las mismas para conocer si el objeto del procedimiento es real, si la imputación es verdadera, falsa o equivocada, si el imputado reúne o no los requisitos de culpabilidad y finalmente adquirir la certeza de haber esclarecido el caso, todo ello dentro del debido proceso para infundirle



legitimidad. **QUINTO:** Que, en este orden de ideas, teniendo en consideración que existen algunas incongruencias en las pruebas de Ácido Dexosirribonucleico -oficial y de parte- que no pudieron ser superadas y por ello no se pudo determinar científicamente si el encausado era el padre biológico del hijo de la agraviada, es que resulta necesario que se vuelva a realizar dicha prueba de ADN para lo cual se deberá ordenar que en la sala de audiencias y en presencia de los miembros del Colegiado Superior, representante del Ministerio Público y los abogados defensores disponer se tomen nuevas muestras de tejidos del encausado, agraviada y de su menor hijo con el fin de remitirlas al laboratorio correspondiente a fin que en un breve plazo emita el informe respectivo; que, de otro lado, se nombrarán peritos psicólogos para que examinen a la agraviada y determinen a través de un test de veracidad si el relato que realiza acerca de los hechos resulta verosímil; que, del mismo modo, se nombrarán peritos psiquiatras para evaluar al encausado determinen su perfil sexual; que, asimismo, se deberá agotar los medios necesarios para acreditar la existencia de la persona de Moisés Mamani Mamani; y, por último, se deberá insistir en la concurrencia de los hermanos mayores de la agraviada para que sean interrogados respecto a los hechos y sobre todo a lo indicado por ésta como justificación para formular la denuncia contra el encausado. **SEXTO:** Que, de otro lado, el nuevo Colegiado Superior deberá no sólo compulsar prueba directa, sino también indirecta para generar plena convicción respecto a como ocurrieron los hechos materia de acusación; que, por consiguiente, a fin de garantizar efectivamente los principios básicos del debido proceso y de la tutela jurisdiccional efectiva debe anularse la sentencia materia de grado y disponerse se lleve a cabo un nuevo Juicio Oral por otro Colegiado Superior de conformidad con lo previsto por los artículos doscientos noventa y ocho



y doscientos noventa y nueve del Código de Procedimientos Penales.

SÉTIMO: Que, conforme se aprecia de los autos el encausado Gregorio Machacca Ccoyori viene sufriendo detención provisional desde el veintitrés de mayo de dos mil once, según se aprecia de fojas trescientos veintiocho, por lo que a la fecha se encuentra con exceso de carcelería con arreglo a lo previsto por el primer párrafo del artículo ciento treinta y siete del Código Procesal Penal, por lo que es del caso al no tratarse de un proceso complejo disponer su libertad ambulatoria bajo el cumplimiento de reglas de conducta. Por estos fundamentos: declararon **NULA** la sentencia de fojas ochocientos cuarenta y uno, de fecha veintitrés de mayo de dos mil doce, que condenó a Gregorio Machacca Ccoyori -y no Gregorio Machaca Ccoyori como erróneamente se consignó en la sentencia- como autor del delito contra la Libertad, en su modalidad de violación de la libertad sexual, sub tipo de violación sexual con menor entre catorce años de edad y menos de dieciocho, previsto y sancionado por el primer párrafo, inciso tres y último párrafo del artículo ciento setenta y tres del Código Penal, en agravio de la menor identificada con las iniciales E.H.H. a veinticinco años de pena privativa de libertad y fijó en la suma de cinco mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la agraviada; con lo demás que contiene y es materia del recurso; en consecuencia: **ORDENARON** que otro Colegiado Superior emita nueva sentencia previo Juicio Oral teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de la presente Ejecutoria Suprema; **DISPUSIERON** la libertad inmediata de Gregorio Machacca Ccoyori siempre y cuando en su contra no cuente con mandato de detención emanado de autoridad competente en otro proceso penal y para tal efecto oficiase vía fax a la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Puno, debiendo el referido procesado observar las siguientes reglas de



conducta: **a)** obligación de no ausentarse de la localidad en que reside; **b)** no concurrir a lugares de dudosa reputación; **c)** obligación de presentarse a la Sala Penal Superior cada quince días a fin de informar y justificar sus actividades; y, **d)** impedimento de salida del país para lo cual deberá oficiarse a la autoridad correspondiente, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de revocarse su libertad y disponer su detención; con lo demás que contiene; y los devolvieron. Intervienen los señores Jueces Supremos Rodríguez Tineo, Príncipe Trujillo y Morales Parraguez por vacaciones del señor Juez Supremo Villa Stein y licencia de los señores Jueces Supremos Barrios Alvarado y Neyra Flores, respectivamente.-

SS.

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

TELLO GILARDI

PRÍNCIPE TRUJILLO

MORALES PARRAGUEZ

PP/rnp.

02 SEP 2013

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA